CÁMARA DE DIPUTADOS
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
PROPOSICIÓN LEGISLATIVA
00487-2026-2031-CD RU
33546-CD ACTUALIZADO
02 OCTUBRE 2026 12:14 p. m.
FIRMADO DIGITALMENTE: ELOPEZ

PODER JUDICIAL DEL PERÚ

200 AÑOS DE INSTALACIÓN DE LA CORTE SUPREMA

Presidencia del Poder Judicial

Proyecto de Ley N° 11712/2024-PJ

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Firma Digital
Firmado digitalmente por TELLO GILARDI Janet Ofelia Lourdes FAU 20159981216 soft
Cargo: Presidenta Del Poder Judicial
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18.06.2025 11:54:50 -05:00

Lima, 18 de Junio del 2025

OFICIO N° 000187-2025-P-PJ

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Área de Trámite Documentario
19 JUN. 2025
RECIBIDO
Firma: _____ Hora: 2:56 pm

Señor
Eduardo Salhuana Cavides
Presidente del Congreso de la República

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y, a la vez, remitirle la propuesta legislativa denominada "Proyecto de Ley que deroga el artículo 52-A del Nuevo Código Procesal Constitucional (sobre la Ley N.° 32153)", en mérito de la facultad que tiene la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República, prevista en el inciso 7 del artículo 80 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en concordancia con el artículo 107 de la Constitución Política del Perú.

En tal sentido, se adjunta la Resolución Administrativa N.° 0000012-2025-SP-CS-PJ y el referido proyecto de ley para los fines de su competencia.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi consideración y estima personal.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

JANET TELLO GILARDI
Presidenta del Poder Judicial
Presidencia del Poder Judicial

JTG/bmr

Firma Digital
rmado digitalmente por GAMERO JABIL Carmen Del Pilar FAU 159981216 soft
otivo: Doy V° B°
echa: 18.06.2025 11:53:19 -05:00

RU-1948526

PROYECTO DE LEY QUE DEROGA EL ARTÍCULO 52-A DE LA LEY 31307 – NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL

Janet Ofelia Lourdes Tello Gilardi, Presidenta de la Corte Suprema de Justicia de la República, en mi condición de Presidenta de su Sala Plena, reconocida como tal en el **artículo 79 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial**[1]; en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa del Poder Judicial, previsto en el **artículo 107 de la Constitución**[2], y en el **artículo 80 del Texto Único de Ley Orgánica de este poder del Estado**[3], presento a consideración del Congreso de la República el siguiente proyecto de ley aprobado por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República.

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE DEROGA EL ARTÍCULO 52-A DE LA LEY 31307 – NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL

[1] **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL**
"**Artículo 79.-** La Sala Plena de la Corte Suprema es el órgano supremo de deliberación del Poder Judicial que, debidamente convocada, decide sobre la marcha institucional de dicho poder y sobre otros asuntos que no sean de competencia exclusiva de otros órganos, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley. La presidente el Presidente de la Corte Suprema y se integra por todos los jueces supremos titulares. El jefe de la Oficina de Control de la Magistratura no interviene en los casos que haya conocido con anterioridad en el ejercicio de sus funciones.
Se reúne en sesiones ordinarias y extraordinarias.
Las sesiones ordinarias se realizan, cuando menos, dos veces al año, siendo una de ellas, para la apertura del año judicial. Las sesiones extraordinarias se realizan cuando las convoque el Presidente de la Corte Suprema o cuando lo solicite, por lo menos, un tercio de los miembros o cuando lo acuerde el Consejo Ejecutivo o cuando o señale la ley.
El quorum es de la mitad más uno del número total de jueces supremos de la Corte Suprema. Los acuerdos se adoptan por mayoría simple. Las inasistencias injustificadas se sancionan con multa equivalente a un día de haber, debiendo publicarse la relación de los concurrentes e inasistentes en el diario oficial El Peruano."

[2] **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ**
"**Artículo 107.-** El Presidente de la República y los Congresistas tienen derecho a la iniciativa en la formación de las leyes.
También tienen el mismo derecho en las materias que les son propias los otros poderes del Estado, las instituciones públicas autónomas, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales y los colegios profesionales. Asimismo lo tienen los ciudadanos que ejercen el derecho de iniciativa conforme a ley."

[3] **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL**
"**Artículo 80.-** Son atribuciones de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República:
(...).
7. Ejercer el derecho a iniciativa legislativa.
(...)."

Artículo 1.- Deróguese el artículo 52-A de la Ley 31307 – Nuevo Código Procesal Constitucional, que fue incorporado a este código mediante el artículo 2 de la Ley N°32153.

Artículo 2.- Modifíquese el sexto párrafo del artículo 12 de la Ley 31307 – Nuevo Código Procesal Constitucional, en los términos siguientes:

> "**Artículo 12. Tramitación de los procesos constitucionales de amparo, habeas data y de cumplimiento**
> (...).
> Si con el escrito que contesta la demanda, el juez concluye que esta es improcedente o que el acto lesivo es manifiestamente ilegítimo, podrá emitir sentencia prescindiendo de la audiencia única."

Artículo 3.- Suprímase el quinto párrafo del artículo 18 de la Ley 31307 – Nuevo Código Procesal Constitucional, quedando el cuarto y último párrafo de este artículo redactado en los términos siguientes:

> "**Artículo 18. Medidas cautelares**
> (...).
> La apelación solo es concedida sin efecto suspensivo; salvo que se trate de resoluciones de medidas cautelares que declaren la inaplicación de normas legales autoaplicativas, en cuyo caso la apelación es con efecto suspensivo."

Artículo 4.- Suprímase el tercer párrafo del artículo 26 de la Ley 31307 – Nuevo Código Procesal Constitucional, quedando el segundo y último párrafo de este artículo redactado en los términos siguientes:

> "**Artículo 26. Actuación de sentencia**
> (...).
> La resolución que ordena la actuación inmediata de sentencia es inimpugnable y mantiene su vigencia hasta que se emita resolución última y definitiva que pone fin al proceso."

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES:

1. Mediante la Ley N°31307 se aprobó el Nuevo Código Procesal Constitucional. En su artículo 12 se estableció el procedimiento correspondiente al trámite de todos los procesos constitucionales de protección de derechos, entre los cuales se encuentra el proceso de amparo.

2. Tiempo después, mediante el artículo 2 de la Ley N°32153 se incorporó al Nuevo Código Procesal Constitucional el artículo 52-A[4], que estableció un procedimiento especial para los procesos de amparo en los que se cuestione el ejercicio de atribuciones exclusivas y excluyentes del Congreso de la República referidas a la elección, designación, ratificación y remoción de altos funcionarios, así como las vinculadas al juicio y ante juicio político, y a la vacancia y suspensión presidencial.

3. En las reglas correspondientes al procedimiento previsto en el artículo 52-A del Nuevo Código Procesal Constitucional se estableció que el recurso de apelación se concede con efecto suspensivo, que no procede la medida cautelar y que no procede la actuación inmediata de la sentencia.

[4] **NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL**

"Artículo 52-A. Procedimiento especial

El trámite de la demanda donde se cuestione el ejercicio de atribuciones exclusivas y excluyentes del Congreso de la República referidas a la designación, ratificación y remoción de altos funcionarios, así como las vinculadas al juicio y antejuicio político, y a la vacancia y suspensión presidencial, se sujetan a las siguientes disposiciones:

a) La demanda la interpone el titular del derecho directamente afectado que invoque la vulneración del debido proceso;

b) En primera instancia la demanda es de conocimiento de la sala constitucional, quien adopta sus decisiones con tres votos conformes; debiendo resolverse en un plazo máximo de 60 días hábiles desde la presentación de la demanda;

c) El recurso de apelación se interpone ante la misma sala y se concede con efecto suspensivo.

d) La Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República resuelve la apelación, y adopta decisiones con cuatro votos conformes;

e) No procede la medida cautelar;

f) No puede prescindirse de la audiencia única; y,

Este procedimiento especial tiene trámite preferente y urgente en todas las instancias dentro de los plazos máximo, bajo responsabilidad funcional."

II. FUNDAMENTOS DEL PROYECTO DE LEY:

II.1. La protección constitucional urgente y el proceso de amparo:

1. El proceso de amparo es un instrumento para brindar tutela de urgencia[5] a los derechos constitucionales, cuando estos se encuentran en peligro de sufrir un daño irreparable a causa de actos u omisiones de autoridades, funcionarios o particulares. Al respecto, Samuel Abad Yupanqui afirma que "*el amparo es un proceso urgente que corresponde a la denominada 'tutela de urgencia constitucional', pues exige una protección inmediata de los derechos amenazados y vulnerados*"[6].

2. Para lograr esta protección urgente, el procedimiento del amparo cuenta con distintos instrumentos. Entre estos se encuentran las medidas cautelares y la actuación inmediata de la sentencia estimatoria de primer grado.

3. Las medidas cautelares sirven para evitar que el tiempo de duración del trámite del proceso provoque la concreción del daño irreparable contra el derecho constitucional objeto de la demanda de amparo. La actuación inmediata de la sentencia estimatoria, por su parte, permite que la protección urgente solicitada en la demanda, sea recibida con prontitud por el demandante. Así, para recibir la protección urgente que solicitó en la demanda, el demandante no tiene que esperar que concluya el trámite de la apelación que se interponga contra la sentencia. Si no se produce esta actuación, lo más probable es que, en el momento en que concluya el trámite de la impugnación contra la sentencia, el agravio al derecho constitucional (cuya protección inmediata era indispensable) se convierta en irreparable.

4. Las medidas cautelares en el amparo se encuentran reguladas en los artículos 18, 19 y 20 del Nuevo Código Procesal Constitucional, mientras que la actuación inmediata de la sentencia estimatoria de primer grado está contemplada en el artículo 26 del mismo código[7].

[5] CAIRO ROLDÁN, Omar. La tutela de urgencia y el proceso de amparo. En: THEMIS, Revista de Derecho, Lima, 2001, p. 132

[6] ABAD YUPANQUI, Samuel. El proceso constitucional de amparo, Gaceta Jurídica, Lima, 2017, p. 93.

[7] **CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL**

"Artículo 26.- Actuación de sentencia

La sentencia estimatoria de primer grado es de actuación inmediata si el juez estima que no se generará una situación de irreversibilidad, ni se ocasionará daños desproporcionados al demandado. Es independiente de la apelación que se interponga contra ella y se solicita ante el juez que emitió la resolución.

II.2. La neutralización de la protección urgente de los derechos frente a los actos parlamentarios:

1. Con la finalidad de brindar, efectivamente, protección urgente a los derechos constitucionales, la estructura procedimental del amparo cuenta con elementos como las medidas cautelares y la actuación inmediata de la sentencia estimatoria de primer grado.

2. A pesar de lo expuesto, la Ley N°32153 excluyó del ámbito del procedimiento de amparo regulado en el artículo 20 del Nuevo Código Procesal Constitucional a los actos parlamentarios:

(i) Concernientes a la elección, designación, ratificación y remoción de altos funcionarios; y

(ii) Vinculados a juicio y antejuicio político, y la vacancia y suspensión presidencial.

3. Además, dicha Ley introdujo al Nuevo Código Procesal Constitucional un artículo 52-A, que contemplaba un procedimiento para el amparo contra los actos parlamentarios mencionados. Sin embargo, este carece de los instrumentos indispensables para la protección urgente de los derechos constitucionales porque, según el referido artículo 52-A, en este procedimiento no procede la medida cautelar, ni la actuación inmediata de la sentencia estimatoria de primer grado.

4. Por consiguiente, la subsistencia del procedimiento regulado en el artículo 52-A del Nuevo Código Procesal Constitucional deja absolutamente desvalidas a todas las personas que necesiten protección de urgente de sus derechos constitucionales, cuando estos sean agraviados por los actos parlamentarios indicados en dicha norma. Esta situación justifica plenamente la necesidad de retirar de nuestro ordenamiento jurídico – mediante su derogatoria – al artículo 52-A del Nuevo Constitución Procesal Constitucional.

La resolución que ordena la actuación inmediata de sentencia es inimpugnable y mantiene su vigencia hasta que se emita resolución última y definitiva que pone fin al proceso.
Lo dispuesto en el presente artículo no se aplica a los supuestos del artículo 52-A."

III. EFECTO DE LA NORMA PROPUESTA MEDIANTE EL PROYECTO DE LEY SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL:

La norma propuesta mediante el Proyecto de Ley fortalecerá el ordenamiento jurídico nacional, del cual forman los derechos constitucionales reconocidos en la Constitución. La ausencia de un procedimiento útil para su protección urgente frente a los actos parlamentarios mencionados en el artículo 52-A del Nuevo Código Procesal Constitucional, convierte a estos derechos en expectativas ilusorias carentes de efectividad.

IV. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO:

La aprobación el Proyecto de Ley no causa ningún costo al Estado. Por lo tanto, enriquece al sistema jurídico, pues restituye la protección urgente de los derechos constitucionales frente a los agravios provocados por los actos parlamentarios indicados en el artículo 52-A del Código Procesal Constitucional, cuya derogación se propone.

V. RELACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y LAS POLÍTICAS DE ESTADO EXPRESADAS EN EL ACUERDO NACIONAL

El Proyecto de Ley que se presenta guarda armonía con la Política de Estado 4 del Acuerdo Nacional, concerniente a la garantía del acceso universal a la justicia. Además, se enmarca en la Agenda Legislativa del Congreso de la República, la cual se encuentra encaminada hacia el respeto del Estado de Derecho.

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Firma Digital
Firmado digitalmente por TELLO GILARDI Janet Ofelia Lourdes FAU 20159981216 soft
Cargo: Presidenta De La Sala Plena
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17.06.2025 17:42:07 -05:00

Lima, 17 de Junio del 2025

RESOLUCION ADMINISTRATIVA DE SALA PLENA N° 000012-2025-SP-CS-PJ

VISTO:

El "Proyecto de Ley que deroga el artículo 52-A del Nuevo Código Procesal Constitucional (sobre la Ley N.° 32153)".

CONSIDERANDO:

Primero. Que, conforme al segundo párrafo del artículo 107 de la Constitución Política del Perú, el Poder Judicial tiene iniciativa legislativa en las materias que son propias de este poder del Estado.

Segundo. La referida propuesta legislativa tiene como propósito fortalecer el ordenamiento jurídico nacional, del cual forman los derechos constitucionales reconocidos en la Constitución Política del Perú.

Por estos fundamentos, en uso de la citada facultad constitucional de iniciativa legislativa, prevista en el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 7 del artículo 80 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y estando al Acuerdo N.° 22-2025 de la Sexta Sesión Extraordinaria de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República del 9 de junio de 2025; por mayoría.

SE RESUELVE:

Artículo primero. Aprobar la presentación del "Proyecto de Ley que deroga el artículo 52-A del Nuevo Código Procesal Constitucional (sobre la Ley N.° 32153)".

Artículo segundo. Remitir al Congreso de la República dicha iniciativa legislativa en los términos propuestos para los fines de su competencia.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

JANET TELLO GILARDI
Presidenta de la Sala Plena
Corte Suprema de Justicia de la República

Firma Digital
JTG/bmr

rmado digitalmente por GAMERO JABIL Carmen Del Pilar FAU 20159981216 soft
otivo: Doy V° B°
echa: 17.06.2025 17:40:33 -05:00